



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-140875835- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente EX-2024-140875835- -APN-DR#CNDC, y el Expediente de Tramitación Conjunta N° EX-2024-132340269- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta ante la citada Comisión Nacional consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ALQA LITHIUM S.A. por parte de la firma LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U.

Que la operación se perfeccionó mediante Oferta SPA N° 1/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, siendo ésta la fecha de cierre de la transacción y mediante la operación, la firma LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. adquirió el NOVELA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la participación accionaria de la firma ALQA LITHIUM S.A. y LITHOS ENERGÍA S.A. el CINCO POR CIENTO (5%) restante.

Que el día 26 de diciembre de 2024, se presentó la firma LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. y solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que emita una opinión consultiva respecto a la necesidad de notificar la operación que detalla en su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que, en el marco del Expediente N° EX-2024-05584239- -APN-DR#CNDC, caratulado “LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1957)”, y mediante la Resolución N° 445 de fecha 2 de diciembre de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se ordenó —entre otras cosas— la apertura de una diligencia preliminar a fin de

determinar si la toma de control informada en la presente opinión consultiva se encontraba sujeta a la notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que, la parte consultante entendió que la operación bajo consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación conforme la normativa aplicable, dado que encuadra en las excepciones previstas en Artículo 11, incisos d) y e), de la Ley N° 27.442 toda vez que, al momento del cierre de la operación y durante el año anterior, la firma ALQA LITHIUM S.A. no habría realizado ninguna actividad económica y el monto de la operación y el valor de los activos no superaban el umbral legal vigente al momento del cierre.

Que respecto a la excepción prevista en el citado Artículo 11, inciso d), alegó que —en el año anterior al cierre de la operación en consulta— ALQA LITHIUM S.A. no tuvo ninguna actividad y únicamente se trataba de una sociedad titular de derechos mineros, pero que no había realizado ningún tipo de actividad minera en ese último año.

Que esgrimió que, en los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la operación en consulta, el grupo comprador no realizó ninguna operación en el mismo mercado relevante y aclaró que el objeto de la firma ALQA LITHIUM S.A era diferente al que desarrollaban el resto de las empresas que forman parte del grupo comprador.

Que sobre la excepción prevista en el Artículo 11, inciso e), de la Ley N° 27.442, sostuvo que ni el valor de los activos ni el precio de la operación en consulta superaban el umbral legal vigente al momento del cierre de la transacción.

Que resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones.

Que cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

Que para que una transacción deba ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, deben cumplirse tres requisitos, a saber: que la operación encuadra en la definición del Artículo 7°; que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera en el país el monto estipulado en el Artículo 9°; y que la operación no se enmarca en alguno de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar que enumera el Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que en el presente caso, la parte consultante alega que la operación en consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificar ya que se encuentra comprendida en dos de las excepciones previstas en el Artículo 11 de la Ley N° 27.442: (i) ALQA LITHIUM S.A, no desarrolló actividad económica en el año previo al cierre de la operación (inc. (d)), (ii) el valor de los activos y el monto de la operación no superaban el umbral legal vigente al momento del cierre (2023) y además en los últimos treinta y seis meses anteriores a la operación en consulta, el grupo comprador no realizó ninguna operación en el mismo mercado relevante (inciso e)).

Que, en lo atinente al tercer requisito, y dado que la parte consultante refirió que resultan de aplicación las excepciones previstas en los incisos. d) y e), del Artículo 11 de la Ley N° 27.442, se procede a analizar ambas circunstancias.

Que en primer término se analizará la procedencia de la excepción prevista en el Artículo 11, inciso. e), de la referida Ley.

Que, de resultar inaplicable al caso, se examinara la aplicabilidad de la excepción prevista en el Artículo 11, inciso d), de dicha ley.

Que la parte consultante alega que el monto de la operación DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (U\$S 6.750.000), equivalentes a PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 2.477.250.000,00) al tipo de cambio aplicable y el valor de los activos involucrados PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN (\$ 12.617.471) no superaban individualmente el umbral legal vigente al momento del cierre de la operación, equivalente a PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES (\$ 3.251.000.000) para el año 2023.

Que, sin embargo, para que resulte aplicable la excepción invocada, también debe verificarse que no se hayan efectuado operaciones en los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores que, en conjunto con la presente, superen el umbral de sesenta millones de unidades móviles (equivalente a PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES \$ 9.753.000.000 para 2023), siempre que se trate del mismo mercado.

Que, en este sentido, resulta central determinar cuál es el mercado relevante involucrado en la operación bajo análisis, y si éste coincide con el de las operaciones previas realizadas por el grupo comprador.

Que la parte consultante sostiene que existe una distinción fundamental entre tres categorías de derechos: (i) la simple propiedad minera, (ii) los derechos de exploración minera, y (iii) los derechos de explotación y comercialización. Según su argumentación, ALQA LITHIUM S.A, únicamente poseía derechos correspondientes a la primera categoría, mientras que las operaciones previas del grupo comprador involucraban derechos de la segunda categoría.

Que conforme al Código de Minería y la normativa provincial aplicable, la simple titularidad de un derecho minero no habilita per se la realización de actividades de exploración.

Que, para ello resulta imprescindible, la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debidamente otorgada por la autoridad competente provincial.

Que, en efecto, según lo informado por la parte consultante, ALQA LITHIUM S.A, no contaba al momento del cierre con ninguna DIA vigente que le permitiera realizar actividades de exploración sobre sus derechos mineros.

Que las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIAs) para Mina Teresa y Mina Monir fueron solicitadas y obtenidas con posterioridad al cierre de la operación, a instancias de la firma LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U.

Qué la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA observó que las operaciones previas realizadas por el grupo comprador en el sector minero —específicamente Íntegra (Conc. 1897) y Northern Lithium (Conc. 1898)— involucraron la adquisición de derechos mineros que ya contaban con las autorizaciones necesarias para realizar actividades de exploración de litio, configurando así un estadio más avanzado en la cadena de valor minera.

Que, desde una perspectiva de defensa de la competencia, la simple tenencia de derechos mineros sin las autorizaciones ambientales correspondientes no constituye un activo productivo capaz de generar efectos inmediatos en el mercado.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la adquisición de simples derechos mineros sin autorización para explorar constituye un mercado relevante distinto al de los derechos de exploración minera propiamente dichos.

Que, bajo esta interpretación, las operaciones previas del grupo comprador (Íntegra y Northern Lithium) no deben computarse a los efectos de aplicar el Artículo 11, inc. (e), de la Ley N°27.442, ya que no se trata del mismo mercado relevante que el involucrado en la adquisición de ALQA LITHIUM S.A.

Que, por lo tanto, al no superar individualmente los umbrales del Artículo 11, inc. (e), de la Ley N°27.442, y al no existir operaciones previas en el mismo mercado relevante que deban computarse, la operación en consulta se encuentra comprendida en esta excepción.

Que la situación antedicha exime de la necesidad de avanzar sobre la aplicación o no al caso de la excepción prevista en el Artículo 11, inciso d), de la Ley N° 27.442.

Que respecto a la manifestación de la parte consultante acerca de que ha devenida en abstracto la autorización de la operación en consulta, vale hacer la salvedad de que eso no es procedente toda vez que no fue efectuada la notificación de la misma conforme la normativa especial aplicable, y en función de la solución que aquí se propicia ni siquiera sería notificable.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 7 de agosto 2025 correspondiente a la “OPI 373”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio a disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442; hacer saber a la firma LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N.º 27.442, en el Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Dispónese que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. Hágase saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°. Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen (IF- 86647383 -APN-CNDC#MEC) de fecha 7 de agosto de 2025

correspondiente a la “OPI 373”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 4°. - Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban
Date: 2025.08.13 14:58:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.13 14:58:36 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2024-140875835- -APN-DR#CNDC, caratulado: "*LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. Y LITHOS ENERGÍA S/SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA ART. 10 DE LA LEY 27.442. (OPI 373)*", iniciado en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia; y su acumulado EX-2024-132340269- -APN-DGMDP#MEC, caratulado: "*DP. 143 -LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. S/DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART. 10 LEY 27.442*".

I LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

1. La operación traída a consulta consiste en la adquisición del control exclusivo sobre ALQA LITHIUM S.A. ("ALQA") por parte de LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. ("LITON ARGENTINA").
2. La operación se perfeccionó mediante *Oferta SPA N° 1/2023*, fechada el 24 de agosto de 2023, siendo ésta la fecha de cierre de la transacción. Mediante la operación, LITON ARGENTINA adquirió el 95% de la participación accionaria de ALQA, y LITHOS ENERGÍA S.A. el 5% restante.

II SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

II.1. Parte adquirente

3. La parte consultante integra el grupo «Pan American Energy», que desarrolla principalmente actividades en exploración y producción de hidrocarburos (gas y petróleo), producción y comercialización de combustibles (mayorista y minorista), explotación de estaciones de servicio, producción y comercialización de energía eléctrica. Estas actividades se realizan a través de numerosas subsidiarias en Argentina. La controlante final del grupo es PAN AMERICAN ENERGY GROUP S.L. (España).
4. El grupo también tiene una unidad de negocios dedicada a la actividad minera —enfocada en litio—, que desarrolla a través de las siguientes subsidiarias:
5. LITON ARGENTINA opera como compañía *holding*.
6. LITHOS ENERGÍA S.A., que al cierre de la operación no realizaba ninguna actividad económica, actualmente realiza actividades de exploración minera.
7. LITIO DEL NORTE S.A., que según declaró la parte consultante, no realizaba/realiza actividad económica al cierre de la operación ni al presente. Sin embargo, según la Resolución SIyC 235/24 (RESOL-2024-235-APN-SIYC#MEC), esta empresa era "[i]titular de ciertos derechos mineros en las áreas conocidas como Hombre Muerto y Volcán Galán ubicadas en la provincia de Catamarca." La propia parte consultante informó que, al momento del cierre de la operación en consulta, poseía derechos mineros para la exploración de litio.
8. LITHOS DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.A., que se dedica a evaluación y gestión de proyectos mineros; prestación de servicios de administración, planificación y asesoría gerencial, logística, supervisión o ejecución de operaciones relacionadas con proyectos mineros.

9. LITHOS DESARROLLOS MINEROS S.A. realiza exploración, evaluación y prospección de recursos minerales.
10. LITHOS MINERALES DEL NORTE S.A., al cierre de la operación, no realizaba ninguna actividad económica. Actualmente realiza actividades de exploración minera.
11. LITHOS RECURSOS MINEROS S.A., al momento del cierre de la operación, no desarrollaba actividad económica alguna en Argentina.
12. BARRANCA SUR MINERA S.A. no desarrollaba/desarrolla ninguna actividad económica en Argentina.

II.2. Objeto de la operación

13. ALQA es una sociedad constituida bajo las leyes de nuestro país que, conforme informó la parte consultante, al momento del cierre de la operación bajo consulta —y durante el año anterior— no había realizado ninguna actividad económica, y únicamente era titular de derechos mineros en las provincias de Jujuy y Salta, pero nunca realizó ninguna tarea de exploración de litio.
14. Aclaró que al momento de la toma de control por parte de LITION ARGENTINA, ALQA se encontraba preparando documentación y actividades preliminares para eventualmente explorar boratos en la provincia de Jujuy y cobre, plata y oro en la provincia de Salta.¹

III PROCEDIMIENTO

15. El 26 de diciembre de 2024, LITION ARGENTINA solicitó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) que emita una opinión respecto a la necesidad de notificar la operación que detalla en su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27.442.
16. El 14 de enero de 2025, esta CNDC efectuó un requerimiento a la parte consultante comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT 26/2006, no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo allí solicitado.
17. El 2 de diciembre de 2024, en el marco del expediente EX-2024-05584239- -APN-DR#CNDC, caratulado “*LITION ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1957)*” (Conc. 1957), y mediante la Resolución SIyC 445/24 (RESOL-2024-445-APN-SIYC#MEC), se ordenó —entre otras cosas— la apertura de una diligencia preliminar a fin de determinar si la toma de control informada en la presente opinión consultiva se encontraba sujeta a la notificación establecida en el artículo 9º de la Ley 27.442.

¹ En la actualidad, ALQA desarrolla actividades en cuatro áreas mineras: (i) *Mina Teresa*: obtuvo la *Declaración de Impacto Ambiental* (DIA) el 8 de julio de 2024, tras presentar el informe de impacto ambiental el 23 de diciembre de 2023, denunció labor legal en octubre de 2024 y desde entonces realizó estudios geofísicos, obra civil y perforaciones; (ii) *Mina Monir*: obtuvo la DIA el 3 de enero de 2025 y ejecutó trabajos de caminos, plataforma de perforación y perforación de pozo; (iii) *Tito XIV*: concesión de litio cuya DIA para exploración superficial se encontraba vencida al momento de la adquisición de ALQA y no fue renovada, por lo que no se autorizan trabajos de campo; (iv) *Tito XIII*: manifestación de descubrimiento de cobre y plata registrada el 20 de mayo de 2022, con DIA vencida con anterioridad al cierre de la operación en consulta, sin trabajos de campo autorizados.

18. Mediante providencias PV-2024-132340283-APN-DGDMDP#MEC y PV-2024-132772907-APN-DR#CNDC de fechas 3 y 4 de diciembre de 2024 se dio inicio a la diligencia preliminar que tramita bajo expediente EX-2024-132340269- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado: “*DP. 143 -LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. S/DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART. 10 LEY 27.442.*”
19. El 6 de febrero de 2025, mediante Disposición 12/25 (DISFC-2025-12-APN-CNDC#MEC), esta CNDC ordenó acumular a las presentes actuaciones el expediente de diligencia preliminar anteriormente referido.
20. El 22 de julio de 2025, LITON ARGENTINA efectuó una presentación dando cumplimiento formal a todo lo requerido por esta CNDC, por lo que se pasaron las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

IV CUESTIÓN PLANTEADA Y SU ANÁLISIS

IV.1. El planteo de la parte consultante

21. La parte consultante entendió que la operación bajo consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación conforme la normativa aplicable, dado que encuadra en las excepciones previstas en artículo 11, incs. d) y e), de la Ley 27.442 toda vez que, al momento del cierre de la operación y durante el año anterior, ALQA no habría realizado ninguna actividad económica y el monto de la operación y el valor de los activos no superaban el umbral legal vigente al momento del cierre.
22. Aportó el contrato de compraventa de acciones y los estados contables del último ejercicio anterior a la transacción del objeto.
23. Respecto a la excepción prevista en el artículo 11, inc. d), de la Ley 27.442, alegó que —en el año anterior al cierre de la operación en consulta— ALQA no tuvo ninguna actividad y únicamente se trataba de una sociedad titular de derechos mineros, pero que no había realizado ningún tipo de actividad minera en ese último año.
24. Esgrimió que, en los treinta y seis meses anteriores a la operación en consulta, el grupo comprador no realizó ninguna operación en el mismo mercado relevante. Aclaró que el objeto de ALQA (mercado relevante del producto) era diferente al que desarrollaban el resto de las empresas que forman parte del grupo comprador.
25. Añadió que ALQA no tenía estructura operativa, no registraba ingresos por facturación, no contaba con ninguna *Declaración de Impacto Ambiental* (DIA) vigente (con lo cual no estaba siquiera en condiciones de comenzar a operar), no había firmado ningún contrato o contratado servicios que acreditaran la existencia de un esfuerzo exploratorio inminente o en curso, no tenía empleados, contratistas o prestadores de servicios activos, empleados eventuales ni de terceros que prestasen servicios. Añadió que, del balance de ALQA, surge que esa empresa no registró ninguna actividad minera en el último año.
26. Agregó que la actividad que desarrolló posteriormente ALQA fue a instancias de LITON ARGENTINA, pero previa notificación ante esta CNDC, indicando que la normativa vigente establece que, para poder iniciar cualquier actividad de exploración minera, es obligatorio contar previamente con una DIA debidamente otorgada por la autoridad competente provincial, la que requiere de determinados pasos dentro de un procedimiento.
27. Especificó que el mercado involucrado en la operación bajo análisis es la propiedad o derechos mineros, y que es diferente al mercado de derechos de exploración de minerales.

28. Invocó la normativa especial minera y explicó que la obtención de estos derechos de exploración está regulada por las provincias en virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional; en el caso de la provincia de Jujuy, el derecho a explorar minerales se adquiere con la DIA, siendo que hasta que ésta no se obtiene no existe el derecho a explorar.
29. Sobre este punto expresó que, desde una perspectiva jurídica, la propiedad minera, por un lado, y los derechos de exploración, por el otro lado, son derechos diferentes que no pueden asimilarse “sin violentar” el Código de Minería y la normativa provincial aplicable, concluyendo que la “simple propiedad minera” es un mercado relevante diferente al del derecho de exploración minera.
30. Sostuvo que la simple propiedad no permite la realización de ninguna actividad minera.
31. Profundizó que la minería cuenta con dos etapas: (i) exploración: en la que se realizan trabajos para determinar la existencia de mineral suficiente para poder ser explotado, es una etapa que se puede extender entre uno y cinco años, el resultado de la exploración es incierto porque las cantidades de mineral que puedan llegar a descubrirse pueden resultar insuficientes para su explotación; y (ii) explotación y comercialización, que supone la existencia de un descubrimiento que tenga una reserva que justifique los trabajos mineros para extraerlos y comercializarlos por la envergadura económica que exigen las inversiones mineras.
32. Adujo que el mercado relevante de la operación en consulta no se corresponde con ninguno de los dos mercados antes definidos (exploración y explotación), ya que entendió que la simple propiedad minera no permite la exploración de mineral.
33. En cuanto a la actividad que desarrolla ALQA en la actualidad, manifestó que, respecto de *Mina Teresa*, el 13 de diciembre de 2023, luego del cierre de la operación en consulta, ALQA presentó la DIA ante la autoridad competente. El 8 de julio de 2024, dicha autoridad la otorgó y, posteriormente, el 10 de octubre de 2024, se denunció la labor legal correspondiente.
34. Finalmente, el 18 de octubre de 2024, se presentó la petición de mensura, encontrándose pendiente su aprobación por parte de la autoridad. Informó que, una vez obtenida la DIA que permite la realización de los trabajos, se efectuaron estudios geofísicos, muestreo geoquímico, de superficie; y respecto a la obra civil, la construcción de camino y perforaciones.
35. Sobre la Mina Monir expuso que, el 18 de septiembre de 2024, con posterioridad al cierre de la operación bajo consulta, se presentó la respectiva DIA, y el 3 de enero de 2025, la autoridad la otorgó. Posteriormente se realizó aproximadamente 3,8 km de caminos y una plataforma de perforación de 60x40 m. También se llevó a cabo una perforación de un pozo de diamantina, iniciado el 8 de abril de 2025 y finalizado el 12 de abril de 2025, alcanzando una profundidad total de 100 metros.
36. Ahora bien, sobre la excepción prevista en el artículo 11, inc. e), de la Ley 27.442, sostuvo que ni el valor de los activos ni el precio de la operación en consulta superaban el umbral legal vigente al momento del cierre de la transacción.
37. Indicó que el monto de la operación fue de U\$S 6.750.000,00,² los que representaban la suma de AR\$ 2.477.250.000,00.^{3, 4}

² DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL.

³ PESOS ARGENTINOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL.

⁴ El tipo de cambio oficial vendedor del Banco Nación el día del cierre de la operación era AR\$ 367,00 por dólar estadounidense.

38. Acerca del valor de los activos involucrados —que ascendían a AR\$ 12.617.471,00⁵— tampoco superaba el umbral legal.⁶
39. En este sentido, señaló que, en los últimos tres años, el grupo comprador no había adquirido simples derechos mineros de borato, cobre, plata, oro y litio, como sucedió indirectamente con la compra de ALQA.
40. Expresó que el mercado involucrado en la compra de ALQA fue el de derechos mineros y no el de derechos de exploración, exponiendo que ALQA —al momento de ser adquirida por LITION— no contaba con ningún derecho que le permitiera la exploración de litio.
41. Por ello entendió que, a los efectos de encuadrar la operación en la excepción del artículo 11, inc. e), de la Ley 27.442 no corresponde computar el valor de las operaciones anteriores concretadas en el mercado de derechos de exploración de litio.
42. Realizó una reseña de aquellas concentraciones económicas previas del grupo comprador, tramitadas ante esta CNDC, entre las que se destacan las siguientes:
 - (a) *Íntegra* (Conc. 1897): Mediante esta transacción, perfeccionada el 2 de febrero de 2023, LITHOS ENERGÍA S.A. adquirió ciertos derechos mineros para la exploración de litio en las provincias de Jujuy y Catamarca de manos de ÍNTEGRA RECURSOS NATURALES S.A. y de ÍNTEGRA RECURSOS NATURALES MINERALES S.A. Sobre este caso sostuvo que, a diferencia de la concentración en consulta, el mercado relevante era el de derechos de exploración de litio y no la simple propiedad minera que no da derecho a realizar ninguna actividad de minería. Agregó que el monto de esta transacción fue de U\$S 40.000.000,00.^{7, 8}
 - (b) *Northern Lithium* (Conc. 1898): A través de esta transacción, también concretada el 2 de febrero de 2023, el grupo comprador adquirió el 100% de las acciones de NORTHERN LITHIUM RESOURCES LLP, la cual a su vez es titular —actualmente— del 88,23% de las acciones de la sociedad LITIO DEL NORTE S.A. Esta última es titular de ciertos derechos mineros ubicados en la provincia de Catamarca, específicamente en las áreas conocidas como «Hombre Muerto» y «Volcán Galán». Respecto de esta concentración manifestó que, a diferencia de la que se encuentra en consulta, el mercado relevante era el de derechos de exploración de litio y no la simple propiedad minera que no otorga derecho a realizar ninguna actividad de minería. El monto de esta transacción ascendió a U\$S 58.500.000,00.^{9, 10}
 - (c) *Swap YPF Gas* (Conc. 1914): Mediante esta transacción, perfeccionada el 1 de mayo de 2023, el grupo comprador e YPF S.A. celebraron un Acuerdo de Cesión de

⁵ PESOS ARGENTINOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO.

⁶ El valor atribuido a los activos adquiridos surge del último balance contable de ALQA previo a la adquisición por LITION.

⁷ DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MILLONES.

⁸ Tramitó por expediente EX-2023-14673705- -APN-DR#CNDC, caratulado “LITHOS ENERGÍA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N.º 27.442 (Conc. 1897)”.

⁹ DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL.

¹⁰ Tramitó por expediente EX-2023-15142326- -APN-DR#CNDC, caratulado “LI3 ENERGY HOLDING S.L. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (Conc. 1898)”.

Participaciones a través del cual procedieron al intercambio de sus respectivas participaciones en áreas petroleras de producción de gas natural, específicamente en las concesiones «*Aguada Pichana Este*», «*Aguada Pichana Oeste*» y «*Aguada de Castro*». Aclaró que se trata de una concentración desarrollada en el mercado de hidrocarburos que no guarda relación alguna con el mercado de propiedad y/o derechos mineros involucrado en la concentración en consulta.¹¹

(d) *Central Dock Sud* (Conc. 1917): A través de esta transacción, concretada el 12 de mayo de 2023, el grupo comprador e YPF ENERGÍA ELECTRICA S.A. celebraron un contrato de compraventa de acciones mediante el cual la primera se convirtió en titular (directa e indirectamente) del 40% del capital social de CENTRAL DOCK SUD S.A. Señaló que esta concentración se desarrolló en el mercado de generación de energía eléctrica y no guarda relación alguna con el mercado de propiedad y/o derechos mineros involucrado en la concentración en consulta.¹²

43. Esgrimió que fueron dos las operaciones realizadas previamente por el grupo comprador en los últimos treinta y seis meses antes del cierre de la operación en consulta, cuyo mercado relevante fue el de derechos de exploración de litio, a saber: *Integra* (Conc. 1897) y *Northern Lithium* (Conc. 1898).
44. Insistió en que son mercados relevantes de producto diferentes, ya que consideró que los derechos mineros adquiridos en ambas oportunidades se encontraban en etapa de exploración y, por el contrario, los derechos mineros que poseía ALQA al momento del cierre de la presente operación no se encontraban en ese estadio, ya que en esa fecha no se había obtenido ningún permiso de exploración de litio por fuera de los notificados.
45. Así las cosas, insistió que los derechos indirectamente adquiridos con la compra de ALQA no constituyen derechos de exploración de litio sino simples derechos mineros no asimilables a los adquiridos con anterioridad, y que ello determina que no resulta aplicable al caso computar el monto de las operaciones realizadas en los últimos treinta y seis meses en el mercado de derechos de exploración de litio porque no se trata del mismo mercado relevante.
46. Alegó que la diferencia en los montos entre las dos operaciones previamente mencionadas (US\$ 98.500.000,00)¹³ y el monto de la operación en consulta (US\$ 6.750.000,00)¹⁴, refuerza que se trata de mercados diferentes. Esto se explica únicamente porque, en el caso de la adquisición de ALQA no existían derechos de exploración, mientras que en las otras dos operaciones dichos derechos si estaban presentes..
47. Mencionó también que existe una diferencia jurídica y económica entre un simple derecho minero y el derecho minero que cuenta con una DIA, ya que ésta otorga el permiso para explorar el recurso mineral, en este caso, litio.
48. Detalló que el simple derecho minero no es un activo que pueda ser utilizado para la producción y el intercambio de bienes y servicios y cuya toma de control puede generar efectos

¹¹ Tramitó por expediente EX-2023-51682739- -APN-DR#CNDC caratulado "PAN AMERICAN ENERGY, S.L., SUCURSAL ARGENTINA S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (Conc.1914)"

¹² Tramitó por expediente EX-2023-57466049--APNDR#CNDC, caratulado: "PAN AMERICAN SUR S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (Conc. 1917)".

¹³ DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL.

¹⁴ DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL.

en la competencia y el mercado, sino que se trata de un derecho en expectativa sin impacto económico alguno en el mercado. Por el contrario, la obtención de la DIA es el primer paso concreto en la exploración de litio y ésta puede fracasar porque no se encuentra mineral, o porque resulta antieconómica su explotación, la obtención de la DIA es la que otorga al menos la potencialidad del desarrollo de una actividad económica. Esta circunstancia determina que no estamos frente a un mismo mercado relevante.

49. A modo suplementario, adujo las consideraciones que se exponen a continuación.
50. Como primera cuestión adicional, LITTON ARGENTINA sostuvo que la operación en consulta fue informada como parte integrante de la operación notificada en la Conc. 1957, y que la autoridad de aplicación ya se había expedido sobre la toma de control de los permisos de exploración de litio adquiridos por ALQA.
51. Explicó que LITTON ARGENTINA no notificó la compra de ALQA, debido a que ésta no contaba con ninguna DIA que le permitiera explorar litio y que, cuando solicitó dicha autorización para explorar litio en la Mina Teresa y adquirió Mina Monir con el mismo propósito, notificó dichas operaciones informando la anterior compra de ALQA y explicando por qué no debió ser notificada.
52. Ahondó en que, en el formulario F0 oportunamente presentado en el marco de la Conc. 1957, se describió la operación informando que ésta se concretó en dos pasos; el primero: la adquisición de ALQA, en cuya ocasión se explicó que esa operación no fue notificada porque la misma se subsumía en la excepción prevista en el artículo 11, inc. (e), de la Ley 27.442, sin profundizar al respecto ni aclarar que también se subsumía en el artículo 11, inc. d), del mismo artículo; y el segundo: la solicitud de la respectiva DIA para poder explorar litio en el predio Mina Teresa y la adquisición de Mina Monir.
53. Relató que LITTON ARGENTINA informó la adquisición de ALQA en el formulario F0 como primer paso de la operación notificada el 17 de enero de 2024, por lo que, en su criterio, nunca ocultó la operación en consulta, y la incluyó en la notificación de la operación de adquisición de los derechos de exploración de litio que la propia ALQA efectuó en el marco de la Conc. 1957.¹⁵
54. Añadió que el breve lapso transcurrido entre la fecha de cierre de la operación en consulta y su notificación demuestra que no existió voluntad alguna de eludir la investigación de la compra de ALQA, la cual afirmó la parte consultante fue informada “voluntariamente”.
55. Además, mencionó que la resolución de la autoridad de aplicación que ordenó la apertura de la diligencia preliminar que motivó la presente opinión consultiva autorizó la toma de control sobre Mina Monir y dispuso que la solicitud del permiso para explorar litio en Mina Teresa no se encuentra sujeta a la obligación de notificación.
56. Como resultado de lo expuesto entendió que, a la luz de los mencionados antecedentes, queda demostrado que la diligencia preliminar y la presente opinión consultiva deben concluir que la operación no debe ser notificada para su autorización porque ha devenido “abstracta”, más allá de que la misma se subsume en artículo 11, incs. (d) y (e), de la Ley 27.442.
57. Esto es así porque la adquisición de los derechos de exploración de litio que posee actualmente ALQA ya fueron autorizados, o bien se consideró que no debían ser notificados porque se concretaron mediante la solicitud de un permiso.

¹⁵ Ver párrafo 17 del presente dictamen.

58. Culminó este aspecto considerando que esta CNDC y la autoridad de aplicación ya se habían expedido sobre los derechos de exploración de litio que adquirió ALQA, por lo que la notificación de la adquisición de esta compañía carecería de sentido jurídico y económico.
59. También aludió que, conforme el principio de la realidad económica (artículo 4 Ley 27.442), la notificación de la operación en análisis carece de toda relevancia desde el punto de vista económico.
60. Trajo a colación que no resulta aplicable al presente caso lo resuelto en el antecedente "A. 479. XL. Aeroandina S.A. y Fexis S.A. s/ apel. resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.", destacando que en ese caso la empresa informó la operación mediante una simple nota no asimilable a un formulario F1. En contraposición, en la presente situación LITON ARGENTINA incluyó en el formulario de notificación la operación de adquisición de ALQA, así como también la adquisición de los derechos de exploración de litio de la propia ALQA.
61. Por otra parte, también enfatizó que ninguna de las empresas del grupo comprador que tienen por actividad la exploración de litio tiene volumen de negocios en los términos del artículo 9º de la Ley 27.442. En otros términos, no existe facturación ni ventas por parte de las empresas involucradas en la actividad minera.
62. Finalmente, aportó organigrama oportunamente presentado en la Conc. 1957, concluyendo que tanto ALQA como las demás empresas mineras involucradas son controladas por compañías *holding* extranjeras que no desarrollan en la Argentina ninguna actividad.
63. Solicitó por lo tanto que se declare que la transacción en consulta no debe ser notificada en los términos del artículo 9º de la Ley 27.442.
64. Hizo reserva del caso federal.

IV.2. Análisis de los argumentos de la consultante

65. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiese implicar una modificación de las condiciones que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
66. A fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, vale traer a colación el fragmento pertinente del artículo 9º de la Ley 27.442: "*Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000)*¹⁶ *de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.*"
67. A su vez, el artículo 11 de la Ley 27.442 enumera los casos en los que, si bien estarían sujetos a la obligación de notificar porque se cumplen los requisitos expuestos en el párrafo precedente, por diversas razones se encuentran exceptuados de tal obligación.
68. Entonces, para que una transacción deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) la operación encuadra en la definición del artículo 7º; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas supera en el país el monto estipulado en el artículo 9º; y (iii) la operación no se enmarca en alguno de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar que enumera el artículo 11 de la Ley 27.442.

¹⁶ Para el año 2023, equivalente a pesos argentinos 16.255.000.000.

69. En el presente caso, la parte consultante alega que la operación en consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificar ya que se encuentra comprendida en dos de las excepciones previstas en el artículo 11 de la Ley 27.442: (i) ALQA no desarrolló actividad económica en el año previo al cierre de la operación (inc. d)), (ii) el valor de los activos y el monto de la operación no superaban el umbral legal vigente al momento del cierre (2023) y además en los últimos treinta y seis meses anteriores a la operación en consulta, el grupo comprador no realizó ninguna operación en el mismo mercado relevante (inc. e)).
70. Cabe recordar que la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo del grupo Pan American Energy sobre ALQA, encuadrando en el artículo 7º, inc. (c), de la Ley 27.442, y el volumen de negocios supera en el país el monto establecido en el artículo 9º de dicho plexo legal.
71. En lo atinente al tercer requisito, y dado que la parte consultante refirió que resultan de aplicación las excepciones previstas en el artículo 11, incs. d) y e), del artículo 11 de la Ley 27.442, se procede a analizar ambas circunstancias.
72. El fragmento pertinente de dicha disposición reza: *“Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9º de la presente ley (...) d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes; e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7º que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.”* (El resaltado nos pertenece.)
73. En primer término se analizará la procedencia de la excepción prevista en el artículo 11, inc. (e), de la 27.442. De resultar inaplicable al caso, se examinara la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 11, inc. d), de la norma.
74. La parte consultante alega que el monto de la operación (US\$ 6.750.000,00, equivalentes a AR\$ 2.477.250.000,00 al tipo de cambio aplicable) y el valor de los activos involucrados (AR\$ 12.617.471,00) no superaban individualmente el umbral legal vigente al momento del cierre de la operación, equivalente a AR\$ 3.251.000.000,00 para el año 2023.
75. Sin embargo, para que resulte aplicable la excepción invocada, también debe verificarse que no se hayan efectuado operaciones en los treinta y seis meses anteriores que, en conjunto con la presente, superen el umbral de sesenta millones de unidades móviles (equivalente a AR\$ 9.753.000.000,00 para 2023), siempre que se trate del mismo mercado.
76. En este sentido, resulta central determinar cuál es el mercado relevante involucrado en la operación bajo análisis, y si éste coincide con el de las operaciones previas realizadas por el grupo comprador.
77. La parte consultante sostiene que existe una distinción fundamental entre tres categorías de derechos: (i) la simple propiedad minera, (ii) los derechos de exploración minera, y (iii) los derechos de explotación y comercialización. Según su argumentación, ALQA únicamente

poseía derechos correspondientes a la primera categoría, mientras que las operaciones previas del grupo comprador involucraban derechos de la segunda categoría.

78. Esta distinción encuentra sustento en el marco regulatorio minero. Conforme al Código de Minería y la normativa provincial aplicable, la simple titularidad de un derecho minero no habilita per se la realización de actividades de exploración. Para ello resulta imprescindible la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debidamente otorgada por la autoridad competente provincial.
79. En efecto, según lo informado por la parte consultante, ALQA no contaba al momento del cierre con ninguna DIA vigente que le permitiera realizar actividades de exploración sobre sus derechos mineros. Las DIAs para Mina Teresa y Mina Monir fueron solicitadas y obtenidas con posterioridad al cierre de la operación, a instancias de LITON ARGENTINA.
80. Esta CNDC observa que las operaciones previas realizadas por el grupo comprador en el sector minero —específicamente *Íntegra* (Conc. 1897) y *Northern Lithium* (Conc. 1898)— involucraron la adquisición de derechos mineros que ya contaban con las autorizaciones necesarias para realizar actividades de exploración de litio, configurando así un estadio más avanzado en la cadena de valor minera.
81. La diferencia sustancial en los valores económicos de las transacciones refuerza esta distinción. Esta disparidad de valores refleja la diferencia económica entre adquirir derechos con capacidad operativa inmediata versus derechos que requieren gestiones adicionales y autorizaciones para su eventual aprovechamiento.
82. Desde una perspectiva de defensa de la competencia, la simple tenencia de derechos mineros sin las autorizaciones ambientales correspondientes no constituye un activo productivo capaz de generar efectos inmediatos en el mercado.
83. En consecuencia, esta CNDC considera que la adquisición de simples derechos mineros sin autorización para explorar constituye un mercado relevante distinto al de los derechos de exploración minera propiamente dichos.
84. Bajo esta interpretación, las operaciones previas del grupo comprador (*Íntegra* y *Northern Lithium*) no deben computarse a los efectos de aplicar el artículo 11, inc. (e), de la Ley 27.442, ya que no se trata del mismo mercado relevante que el involucrado en la adquisición de ALQA.
85. Por lo tanto, al no superar individualmente los umbrales del artículo 11, inc. (e), de la Ley 27.442, y al no existir operaciones previas en el mismo mercado relevante que deban computarse, la operación en consulta se encuentra comprendida en esta excepción.
86. La situación antedicha exime de la necesidad de avanzar sobre la aplicación o no al caso de la excepción prevista en el artículo 11, inc. d), de la Ley 27.442.
87. Respecto a la manifestación de la parte consultante acerca de que ha devenida en abstracto la autorización de la operación en consulta, vale hacer la salvedad de que eso no es procedente toda vez que no fue efectuada la notificación de la misma conforme la normativa especial aplicable, y en función de la solución que aquí se propicia ni siquiera sería notificable.

V CONCLUSIONES

88. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

- (a) Disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley 27.442;
 - (b) Comunicar a LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución 26/2006 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica y,
 - (c) Hacer saber a LITON ENERGY HOLDING ARGENTINA S.A.U. que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
89. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: OPI 373 - Dictamen - No sujeta a notificación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 15:37:59 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 15:40:11 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 16:14:07 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 16:49:35 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 16:49:36 -03:00